



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INJURIA, CONSECUENCIA DE LA LESIÓN, Y CAUSAL DE
DIVORCIO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL ALFONSO MÉNDEZ PÉREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LA INJURIA, CONSECUENCIA DE LA LESION, Y CAUSAL DE DIVORCIO”

DEDICATORIA

A Dios:

Que me ha dado las fuerzas y la inteligencia para poder llevar a cabo este proyecto

A mis Padres:

Les dedico este trabajo a mis padres que con gran esfuerzo y trabajo me han apoyado y han impulsado este proyecto de vida que actualmente estoy desarrollando.

Le dedico todos mis logros pasados y lo que a futuro logre a partir de este proyecto.

Sobre todo le dedico este trabajo a mi padre que está en el cielo, este proyecto está impulsado en ti, un hombre que me enseñó a luchar, ha

esforzarme y sobre todo trabajar por lo que quiero.

A mi madre que me enseñó a no rendirme, a pesar del cansancio, una mujer que es trabajadora y que con su ejemplo saco fuerzas de donde ya no las hay.

A mi Esposa:

Por apoyarme en la realización de este trabajo y sobre todo a entender este tiempo que la descuide para desarrollar este trabajo de investigación

A aquellos que me apoyaron:

Agradezco a aquellos que me apoyaron a lo largo de esta carrera, les agradezco por ser parte de este proyecto de vida, maestros y compañeros de estudio gracias

Este trabajo es para ustedes.

INTRODUCCIÓN

Es totalmente importante indicar que el recorrer del tiempo y la distancia son factores que pueden determinar la diferencia entre como se observa a la familia y su formación, así como también las circunstancias que te justifican la disolución del vínculo mediante el cual se constituyo la familia.

El matrimonio y el divorcio tiene su antecedente desde épocas muy remotas y con costumbres muy diferentes, pero desde sus creaciones siempre ha tenido la misma importancia ya que es la parte coyuntural de la sociedad, pero del mismo modo ya que equivale al alfa y omega de una relación formal, aunque no con las mismas características y cualidades que lo conocemos en la actualidad, ya que primero se permitía únicamente una separación de cuerpos donde el vínculo formado por el matrimonio no se disolvía sino que únicamente se permitía la separación de la pareja y solo si reunía ciertas características y donde la mujer tenía derechos prácticamente nulos, ya que siempre se encontraba supeditada a la voluntad primero de su padre y posteriormente de su marido y solo en muy pocas ocasiones y bajo circunstancias especiales se le concedía algún derecho al respecto.

La historia nos ha permitido observar que las modalidades para disolver el matrimonio han variado de muchas formas, generando consecuencias diversas dependiendo la legislación que impere en el momento.

En México las consecuencias jurídicas del divorcio han variado a lo largo del tiempo, el siglo pasado se consideró como la separación temporal o definitiva de los cónyuges, sin la ruptura del vínculo matrimonial y por supuesto sin la autorización de contraer nuevas nupcias, a principios de este siglo ya se considera al divorcio como lo que actualmente conocemos y que representa la disolución total del vínculo, presentándose este como una forma idónea para solucionar problemas graves entre los cónyuges. Actualmente el divorcio se encuentra en nuestra legislación como una figura jurídica muy importante, que cuenta con leyes y procedimientos claros, donde se otorga a los cónyuges

numerosas formas de disolver el vínculo matrimonial por diversas causas especificadas en la ley o simplemente por mutuo acuerdo.

El divorcio de ninguna manera se puede considerar como una forma fácil de escaparse de una relación matrimonial, sino como la forma de resolver problemas entre cónyuges que no los afectan únicamente a ellos sino a todos los miembros de su familia, claro está, que lo ideal es que los matrimonios no se disuelvan, pero existen casos en los que es preferible terminar con ese vínculo que lejos de estar formado bajo el respeto y el amor, se encuentra rodeado de miedos, agresiones u otras situaciones que hacen un infierno de algo que debe ser pacífico y armónico.

Por otra parte las lesiones son consideradas como delito desde épocas remotas, en la actualidad se nos presenta toda una clasificación de las mismas dependiendo sus características y dando a cada una penalidades diferentes, pero lo que en realidad nos preocupa no es la forma en la que estas son castigadas ya que para ello existe una ley que las tipifica claramente, lo importante en esta investigación es el darnos cuenta de las consecuencias que pueden tener cuando estos hechos se presentan precisamente entre los cónyuges, que como mencionamos son la base de toda una sociedad, además, hay que resaltar el hecho de que estos actos violentos solo pueden ser castigados si la víctima los denuncia y en el caso de los cónyuges la posibilidad de denunciar estos hechos es mínima.

Existen varias causas para disolver el vínculo matrimonial, pero respecto a las lesiones generadoras de las injurias existe una gran laguna, ya que hay casos en los que es casi imposible que estas puedan ser consideradas dentro de alguna de las causales descritas en la ley.

ÍNDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. El divorcio en el derecho romano	10
1.2. El divorcio en el derecho canónico	15
1.3. El divorcio en el derecho mexicano.	18

CAPÍTULO II. DE LAS LESIONES EN EL DIVORCIO.

2.1. Concepto	26
2.2. Análisis del artículo 288 del Código penal Federal.	27
2.3. Análisis del artículo 116 del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco	30
2.4. Clasificación de las lesiones	33

CAPÍTULO III.LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

3.1. Concepto	39
3.2. Clasificación del divorcio	40
3.3. Causales del divorcio en el Código Civil vigente para el Estado de Tabasco	45

CAPÍTULO IV. CAUSALES DE DIVORCIO

4.1. Análisis del artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.	51
--	----

CAPÍTULO V. LAS INJURIAS COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES Y CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO

5.1. La problemática social del sujeto lesionado para la omisión de la acción del divorcio necesario.....	65
5.2. La dificultad de probar la injuria grave procedente de las lesiones	66
5.3. El matrimonio y la consecuencia social	68
5.4. Apoyo a la víctima de la injuria.	69
5.5. Apoyo a la víctima de la injuria para promover el divorcio.	71

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La disolución del vínculo matrimonial es uno de los temas más revisados del Derecho de todos los tiempos, pues si comparamos la evolución del matrimonio en cada época y lugar, la disolución del vínculo conyugal siempre ha tenido la preocupación de los pueblos no sólo en el aspecto económico, sino por las pasiones que suscita entre los mismos cónyuges y los familiares de estos; además por ser muchas veces, el germen de la desorientación de la juventud y de la sociedad en general siendo que la familia es la base fundamental de esta.

Debemos de observar y comprender el divorcio en los pueblos clásicos, si tomamos los ejemplos del Antiguo y Nuevo Testamento y las creencias de la religión de Mahoma o de cualquier culto politeísta, se observa que la mujer como dice Fustel de Coulanges en la Ciudad Antigua, era eterna menor de edad, siempre sometida a la patria potestad del hombre, gozando como consecuencia lógica de pocos derechos en comparación con los hombres, sin exceptuar, claro está, los que le eran reconocidos con respecto al ejercicio del divorcio.

1.1.-EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Para los romanos, el matrimonio era la unión de dos personas de diferente sexo efectuada con la intención común de ser marido y mujer, procreando y educando a los hijos, que de dicha unión nacieran, constituyendo entre ellos una comunidad absoluta de vida.

En virtud del poco valor concedido a la mujer en el pueblo romano podía pedirse la disolución del matrimonio sin una causa jurídica válida que lo justificara.

La institución del matrimonio en el derecho clásico romano no constituía solo la cohabitación de los cónyuges, sino que era indispensable para su subsistencia los lazos de afecto entre ambos. Es por esto que cuando estos lazos desaparecían era procedente el divorcio. Sin embargo, mientras las costumbres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practicó, Roma contaba con más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio, el de Spurius Carvilius Ruga que fue

otorgado por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tarde las costumbres habían cambiado, el divorcio se permitía sin restricción y llegó a ser en el Imperio la forma normal de disolución del matrimonio.¹

El matrimonio se disuelve por el divorcio que presupone una divergencia de pareceres. El divorcio es pues la ruptura voluntaria del lazo conyugal; que puede ser ya sea por el consentimiento de ambos cónyuges (*bona gratia*) o la voluntad de uno solo (*repudio*).²

Es aquí donde surge la figura del *repudium*, en el derecho romano, que consistía en la declaración unilateral de uno de los cónyuges que no deseaba estar unido en matrimonio. Este hecho era considerado para los romanos, motivo suficiente para conceder la separación, ya que como se mencionó anteriormente, la base del matrimonio son los lazos de afecto y cuando uno de los cónyuges no quiere seguir viviendo con el otro es muestra clara que dichos lazos ya no existen y que uno de los aspectos primordiales del matrimonio que es indispensables para su subsistencia desapareció.

El divorcio se presentaba según el tipo de matrimonio que podía ser de dos tipos: ya sea *con manus* es decir cuando la mujer quedaba bajo la potestad del marido o *sine manus* que era cuando la mujer quedaba libre de la potestad del marido. En el primer caso el *repudium* consistía en el rechazo por parte del marido, quedando obligado este únicamente a la restitución del dote de la mujer, lo cual hacía del *repudium* derecho exclusivo del marido. En el segundo caso, o sea, el *sine manus* el derecho al repudio era recíproco y equivaldría al divorcio por mutuo consentimiento de nuestros tiempos, pero este tipo de divorcio no era común ya que las mujeres en su mayoría se encontraban bajo la potestad del marido.

Esta separación se presentó con mucha frecuencia en el tiempo del emperador Augusto, lo que dio lugar a inmoralidades entre las clases poderosas de la época, ya que por la gran facilidad de obtener la separación, se daba con demasiada frecuencia y la institución del matrimonio perdió su estabilidad,

¹ BRAVO González, Agustín; “Primer curso de Derecho Romano”, pp. 169-171.

² GALINDO Garfias, Ignacio; “Derecho Civil”, Primer curso, México, p.24

dignidad moral y religiosa que hasta ese momento había conservado. Además de contribuir a la desaparición de la sólida unidad familiar que reinaba en la Roma primitiva.

La situación de la mujer era evidentemente desigual, sufría todas las limitaciones y siempre estaba sometida a una permanente *capitis diminutio* por condición de sexo, esto es, la mujer era como se había mencionado, una eterna menor de edad sometida primero a la potestad del padre y posteriormente del marido.

Hubo necesidad de acudir a una limitación legal y surgió el libelo del repudio, que consistía en un documento escrito emanado del cónyuge que acudía al repudio y que debía ser puesto en manos del otro cónyuge. Esta era la forma de hacer conocer al otro cónyuge de la separación y solía manifestarse por alguna de estas fórmulas: Tuas res tibi habeto (ten tú lo tuyo para ti), que siempre emanaba del marido y; Tuas res tibi agitio (arréglate tú tus cosas), si provenía de la mujer. De esta forma se le daba mayor formalidad al repudio, que se seguía practicando con mucha frecuencia.³

En los pueblos de Grecia y Roma en los tiempos clásicos, solo existió el repudio y nunca el divorcio. En estas sociedades, el matrimonio era de carácter monógamo.

Montesquieu nos menciona que en Atenas, una ley de Salón daba a la mujer como al marido, el derecho de repudiar a su cónyuge; dicha ley fue tomada por los romanos para incluirla en la Ley de las XII Tablas.

En los tiempos clásicos, el repudio era ejercitado solamente por el hombre alrededor del cual giraban todos los poderes, pues la mujer siempre estaba sometida a la patria potestad del padre o del marido en su caso. Era solamente en los matrimonios *sine manus*, que eran muy raros, donde ambos cónyuges tenían el derecho al repudio, ya que ambos tenían derechos iguales.

Debido a la frecuente utilización de la institución del repudio en el periodo

³ BRAVO, ídem.

clásico y a las inmoralidades a las que dio lugar, cuando Justiniano sube al trono se establece que para la obtención del divorcio era necesario que existiera una causa que justificara dicha separación.

En esta época existían cuatro tipos de divorcio:

A)- Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Este era el que se concedía por la decisión libre de ambos cónyuges de disolver el vínculo, pero a pesar de no estar sancionado debía de seguir ciertos requisitos, como por ejemplo, el tiempo que debía transcurrir después del divorcio para estar en aptitud de poder contraer matrimonio nuevamente.

Esta clase de divorcio fue prohibida por el propio emperador durante un tiempo, pero debido a la opinión pública se tuvo que restablecer.

B)- El divorcio por culpa de uno de los cónyuges.

En este tipo de divorcio era necesario que se estuviera dentro de alguna de las causales establecidas expresamente en la ley, para su procedencia y estas son:

En el caso del hombre este podía solicitar el divorcio por:

- 1.-Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.-El adulterio probado de la mujer.
- 3.-Atentado contra la vida del marido.
- 4.-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.-Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.-Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

En cuanto a las causales concedidas a las mujeres por Justiniano para poder pedir el divorcio se encuentran las siguientes:

- 1.-La alta traición oculta del marido.
- 2.-Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.-Intento de prostituirla.
- 4.-Falsa acusación de adulterio.
- 5.-Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones

de la mujer a sus parientes.⁴

Dichas cláusulas son claro antecedente de las que hoy forman parte de nuestra legislación, pero cabe hacer destacar la que consistía en pedir la disolución del vínculo en caso de atentado contra la vida, este podría tomarse como antecedente de la causal que actualmente nuestra ley establece en la fracción XI del artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco como sevicia, malos tratos, amenazas e injurias graves, de una forma mucho menos explícita pero se puede decir que ambos cónyuges tenían la posibilidad de acudir a este recurso en caso de agresiones sufridas en su contra causadas por el otro cónyuge, que es el tema que nos ocupa en la presente investigación.

C)- El divorcio por declaración unilateral

En esta época solo se permitió el divorcio por causas justificadas, pero se daban los casos en los que se concedía a petición de un cónyuge, infringiendo la ley, en estos casos no se nulificaba el divorcio pero se castigaba al infractor de la ley, o sea, al cónyuge que lo había promovido, pero el divorcio subsistía.

D)- Divorcio bona gratia.

Este tipo de divorcio consistía en la disolución del vínculo debido a circunstancias que hacían imposible la continuación del mismo, se presentaba por casos de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.

Desde la época de Justiniano hasta nuestros tiempos, se toman como causales de divorcio circunstancias semejantes, aunque, los romanos concedían mayores derechos a los hombres que a las mujeres, aun así, algunas de las causales antes descritas son claro antecedente de las que actualmente se contemplan en nuestra legislación.

El emperador Justino se vio en la necesidad de restablecer el divorcio por mutuo consentimiento que había sido prohibido por su antecesor, debido a las peticiones del propio pueblo, que tenían profundamente arraigada esta costumbre.

⁴ BAQUEIROS Rojas Edgar y BUENROSTRO Báez Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones, México, p 124

A partir del emperador Constantino, se empezó a difundir el cristianismo en Roma y el divorcio se hizo cada vez más difícil de conseguir pero nunca se llegó a suprimir, se presentaban penalidades para el promotor de divorcio sin causa legítimamente justificada y el análisis de las causas de la separación era mucho más minucioso, dificultando un poco su realización.

1.2.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

El Vaticano presentó una copia de una carta escrita en 1530 en la que se pide el divorcio entre el rey Enrique VIII y Catalina de Aragón.

Más allá de lo interesante del documento, esta carta es importante en tanto es considerada el origen de la cisma de la Iglesia Anglicana. Firmada por 83 miembros de la política y la sociedad inglesa de la época, la “Carta de los pares de Inglaterra al pontífice Clemente VII para sostener la causa de anulación de matrimonio entre Enrique VIII y Catalina de Aragón” tiene casi un metro de largo y solicitaba al Papa de entonces que anulase el matrimonio argumentando que no habían tenido hijos varones que heredasen el trono. De la aprobación dependía que el futuro rey de Inglaterra se casara con Ana Bolena.

La iglesia católica siempre ha mantenido la indisolubilidad del matrimonio como un medio para la integración y organización de la familia; en los primeros tiempos del triunfo del cristianismo tuvo sin embargo que aceptar los principios del derecho romano de los emperadores partidarios de aquella, o sea, la Iglesia Católica, conservo en cuanto al matrimonio, su legislación y jurisdicción, pero modificadas por normas cristianas. El concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Esta postura está claramente expresada en el canon que dice lo siguiente: "El matrimonio válido, lato y consumado no puede ser disuelto por ninguna

potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte", de esta forma se da como única alternativa de disolución la muerte de alguno de los cónyuges.

La Iglesia siempre luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y poco a poco fue influyendo en ellas logrando así su supresión.

A pesar de la postura de la iglesia con respecto al divorcio, se crea la separación de cuerpos debido a que existen casos de familias que viven circunstancias que hacen imposible la convivencia, es pues, esta figura la forma de solucionar este tipo de problemas. La separación de cuerpos equivale al divorcio antiguo disminuido en sus efectos que consiste únicamente en la separación de habitación y con la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio.

A través de los siglos la iglesia, consolidó un *corpus juris* (cuerpo legal) que adquirió al menos para sus adeptos, el prestigio y la presencia de los dogmas. Este corpus juris (cuerpo legal) es el que constituye la base del Derecho Canónico y es el mismo desde antes de convertirse en un verdadero Código y que convierte al matrimonio en un sacramento de los siete admitidos por el dogma que son: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio.

Fue en el Concilio de Trento (1545-1563), que se elevó al matrimonio a la categoría de sacramento, dejando fuera la posibilidad de divorcio salvo en los casos expresados claramente en sus cánones.

Con respecto a la indisolubilidad del matrimonio en el libro del Génesis dice lo siguiente:

Según el Canon 1118, el Papa no puede disolver el matrimonio en ninguna de las hipótesis que se plantearan; pero en el Canon 1119 la hipótesis del matrimonio celebrado entre dos cristianos pero no consumado y otros casos que se dan pueden disolverse, siendo este canon una excepción a la regla general de indisolubilidad del vínculo. El derecho canónico siempre ha defendido la indisolubilidad de este vínculo, pero se establece la posibilidad de nulificación solo en casos muy especiales y circunstancias que puedan afectar la moral a criterio de sus cánones.

Existen diversos criterios en el Derecho Canónico con respecto a la separación perpetua, sin que esto implique la disolución del vínculo que forma el matrimonio, siendo esta separación de cuerpos ya que el vínculo formado por el mismo es imposible de romper.

El Código del Derecho Canónico establece en uno de sus cánones sin especificar los motivos de separación que, la separación es cosa privada que deja a iniciativa de los esposos, los que deben seguir los consejos de su confesor, se puede practicar la castidad de mutuo acuerdo o por ejemplo en caso de enfermedad grave o contagiosa, sin el consentimiento del otro.

Actualmente la Ley canónica admite la separación perpetua de los cónyuges en caso de adulterio únicamente, sin tomar como causa justificada para tal separación ninguna otra actividad que pueda dañar o en su caso hacer imposible la convivencia.

Este derecho autoriza la separación de los cónyuges solo en casos graves como el adulterio antes mencionado, como se expresa en el canon 1129, que dice: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que el haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido."⁵ En este caso se autoriza una separación permanente, pero sin romper el lazo marital.

Existen otros casos en que el derecho canónico acepta la separación temporal de los cónyuges, al respecto el canon 1131 dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza."⁶ En esta norma establecida en los cánones católicos podemos ver que existe la

⁵ BARBERO Omar U, "Daños y Perjuicios derivados del divorcio", Buenos Aires, 1997. Pp. 43-58

⁶ PEREZ Iduarte Alicia, E; "Derechos de Familia" México. pp. 33-54

posibilidad de la separación temporal de los cónyuges principalmente en caso de prácticas acatólicas por uno de los cónyuges, aunque, también se expresa claramente la posibilidad de separación en caso de sevicia, que sería un punto importante resaltar debido al tema que nos ocupa, las agresiones sufridas de un cónyuge a otro son causa suficiente para separarse ya que no es posible la convivencia entre personas que llegan al grado de agredirse física o moralmente, siendo, además peligrosa la cohabitación de los cónyuges por las consecuencias que dichos actos pueden traer consigo.

La influencia del derecho canónico en la Europa medieval fue evidente, pero a pesar de eso subsistió el divorcio debido a la gran influencia del derecho germánico, hasta que el matrimonio fue elevado a la categoría de sacramento, donde sólo se aceptaron como causa de separación las antes señaladas.

Como podemos ver el derecho canónico es muy estricto en sus justificaciones con respecto a la disolución del vínculo matrimonial, considerando al matrimonio como una unión indisoluble y con escasas posibilidades de disolución.

1.3.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

Código Civil de 1870 y 1884. No aceptaron el divorcio vincular, reglamentando el divorcio por separación de cuerpos.

Código Civil de 1870. No acepto el divorcio vincular, suspende sólo algunas obligaciones civiles.

Código Civil de 1884. Admitía el divorcio por separación de cuerpos.

Ley sobre Relaciones Familiares. La ley expedida en 1917 por Venustiano Carranza consideró el matrimonio como vínculo disoluble.

Código Civil vigente. En su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la ley sobre relaciones familiares: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Es muy poco lo que se conoce de las normas que regían dentro de nuestro territorio antes de la conquista. Uno de los pueblos que contemplaba el

divorcio, fue el azteca, el cual manejaba el matrimonio como un vínculo susceptible de disolución por diferentes causas que a su juicio la ameritaban, estas eran variadas, en el caso del marido él podía pedir la disolución porque la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril, y a su vez la mujer podía solicitar la disolución por que el marido no pudiera mantenerla a ella y a sus hijos o que la maltratara físicamente.

En el pueblo azteca el divorcio no era muy bien visto por lo cual este se concedía en pocas ocasiones y cuando se consideraba imposible la convivencia entre los cónyuges siendo necesario para conseguirlo hacer numerosas gestiones y trámites ante los jueces, pero después de que era logrado los cónyuges podían hacer lo que quisieran. Este pueblo manejaba el divorcio que hoy en día conocemos como divorcio vincular, donde los cónyuges al separarse tienen la capacidad de contraer nuevas nupcias.

En las causales previstas por el pueblo azteca cabe destacar el derecho que se le concedía a la mujer de solicitar el divorcio en el caso de que el marido la maltrata a ella o a sus hijos físicamente, este sería un claro antecedente de lo que hoy llamaríamos lesiones como causa de divorcio, aunque aquí sólo era un derecho otorgado a la mujer y no al hombre, pero efectivamente este tipo de situaciones se presentan en su mayoría en contra de la mujer, aunque existen algunos casos en que el hombre es el que sufre de este tipo de agresiones físicas por parte de su cónyuge.

Existen algunos testimonios de que en el pueblo tarasco también era aceptado el divorcio por la incompatibilidad de caracteres aunque no se tiene gran conocimiento de sus características.

Cuando nuestro territorio fue ocupado por los españoles la legislación que regía era precisamente la española que hasta hace poco tiempo todavía no concedía el divorcio vincular, sino únicamente el que se conoce como divorcio separación, esto es, sólo la separación de los cónyuges sin la disolución del vínculo dejándolos imposibilitados para contraer nuevo matrimonio.

Después de la Independencia toda la atención se centro en la creación de

una legislación que rigiera a nuestro país de lo cual surgió la primera constitución en el año de 1824, dando menos importancia a las normas de derecho privado que regulaban las relaciones de derecho familiar de la época.

Durante mucho tiempo siguió vigente la legislación española en materia de derecho privado, pero poco a poco fueron surgiendo Códigos y proyectos de códigos en esta materia en varios Estados de la República como son; Oaxaca, Jalisco, Veracruz y el Estado de México, todas estas contenían normas referentes al divorcio, que variaban en algunos aspectos pero coincidían en aceptar únicamente el divorcio separación que formaba parte de la herencia legal dejada por los españoles en nuestro país.

Entre las legislaciones surgidas en el siglo XIX cabe destacar en esta materia, la ley de Matrimonio Civil expedida por Benito Juárez en 1859, que separaba al matrimonio de los actos de carácter sacramental, dejándolo como un acto puramente civil, sin la intervención de la Iglesia.

En el año de 1870 surge el primer Código Civil para el Distrito Federal el cual reguló el divorcio separación por causales específicas que son:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.-La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3.-La incitación o la violencia hecha a algún cónyuge para acometer algún delito;
- 4.-La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- 5.-El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de Dos años;
- 6.-La sevicia; y
- 7.-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. ⁷

Fue hasta el año de 1914 que Don Venustiano Carranza expidió una ley del divorcio vincular por medio de un decreto que en su parte conducente dice lo siguiente:

-La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del catorce de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la

⁷ PALLARES, Eduardo; “ El divorcio en México”, Editorial Porrúa, P.211

necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad.

Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida.

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas señalan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable.

Por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra.

Que además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional realizando la mayor

parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a realizarse ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley.

De esta transcripción podemos deducir numerosos argumentos proclamados con anterioridad en favor del divorcio, así, como argumentos que están en favor del mismo que hasta la fecha son utilizados como medios de justificación del divorcio vincular.

Actualmente nuestro país cuenta con una legislación propia e independiente en el aspecto que hemos estudiado teniendo un conjunto completo de normas que regulan las relaciones familiares de los mexicanos.

En conclusión podemos decir que desde que el hombre reconoció la existencia del matrimonio como vínculo, estudia también la disolución del mismo, siendo que la convivencia que existe como consecuencia del matrimonio puede generar numerosos conflictos o circunstancias que hacen imposible su subsistencia del mismo.

**CAPÍTULO II.
DE LAS LESIONES EN EL
DIVORCIO**

CAPÍTULO II. DE LAS LESIONES EN EL DIVORCIO

Las lesiones son consideradas como delito desde el derecho romano. En Roma los delitos se dividían en: delitos públicos -crimina- que afectaban el orden social, se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas, y los delitos privados -delicta- perseguidos a iniciativa de parte ofendida, castigados con una multa privada otorgada a favor de la víctima y que ésta podía reclamar a través de un juicio ordinario.⁸

Los delitos privados daban lugar a una relación de tipo obligacional, en la que la víctima figuraba como acreedor (de la multa privada) y el delincuente como deudor.

Los delitos privados fueron tipificados tanto por el derecho civil como por el derecho honorario.

Dentro de los delitos privados de derecho civil se encontraban el robo, el daño en propiedad ajena y las lesiones (injurias).

Refiriéndonos al delito de lesiones, en el derecho romano denominado injuria, este se podía emplear en dos sentidos: uno amplio, para designar todo acto contrario a derecho; y otro restringido, que aludía a todo acto que implicara una lesión física o moral a la persona humana.

En la Ley de las XII Tablas las lesiones graves eran castigadas con la pena del Talión, a menos que las partes acordaran una composición voluntaria. Las lesiones leves eran castigadas con penas pecuniarias que variaban según la importancia de aquéllas. Más adelante, el pretor comenzó a fijar la indemnización para cada caso concreto. Una *Lex Camelia* dio a la víctima la facultad de escoger entre el ejercicio de la *actio iniuriarum* y el procedimiento previsto para delitos públicos. Finalmente, con Justiniano, el delito de lesiones pasó al campo de los delitos públicos, tendencia general en relación con todos los delitos, ya que se considero que también los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía perseguirlos.⁹

De esta forma podemos decir que desde épocas muy remotas, las

⁸ .BRAVO González, ídem.

⁹ MORINEAU Iduarte e IGLESIAS Román, “Derecho Romano”, tercera edición, México. Pp.67-68

lesiones son consideradas como delito por ser estas una alteración a la salud física y mental del ser humano.

La ley protege a los individuos respecto de agresiones o violaciones sufridas ya sea en su persona o sus bienes, en el caso de las lesiones el bien tutelado por está, es la integridad corporal, llamada también integridad física o salud, esto es, la ley trata de proteger al cuerpo humano en su forma más completa o íntegra, y está no va sólo al aspecto físico, sino también a la afectación funcional que pudiera presentarse posteriormente a causa de estas.

Los sujetos que intervienen en este delito son:

Sujeto Activo; que puede ser cualquier persona física, pues legalmente no se señala ninguna característica o cualidad especial, que dañe o lesione a otro.

. Sujeto Pasivo; puede ser cualquier persona física que sufra un daño o lesión en su persona por causa externa.

Consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona. No debe estar motivado por el propósito de matar, pues si alguien, queriendo causar a otro la muerte, sólo logra lesionarle, el delito cometido no será de lesiones, sino de tentativa de homicidio. Si sucede al contrario, es decir, si el que queriendo lesionar a otro, lo mata por desconocer los efectos de su acción o no prevenir complicaciones posteriores (por ejemplo, no sabía que un corte de cuchillo en un brazo podía ser mucho más difícil de cerrar en esa víctima concreta, por tratarse de un hemofílico), no habrá delito de lesiones, sino un homicidio simple.

En este delito se consideran tanto las lesiones infligidas en la salud física como las de carácter psíquico o sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así, se conceptuará como delito de lesiones la mutilación o inutilización de un miembro, la privación del sentido de la vista, del oído u otro, la limitación de la aptitud para el trabajo, las deformidades, la impotencia y esterilidad, y el menoscabo de la salud psíquica o física.

Como es natural, la pena es tanto mayor cuanto más grave sea la lesión, y para evaluarla se tienen en cuenta tanto las secuelas como, en su caso, el tiempo que la víctima tarde en curar de las mismas.

Suelen tener una consideración aparte los delitos y faltas cometidos por el patrón o empresario cuando, por una infracción de la normativa laboral de seguridad, higiene, salubridad y otras relativas a las condiciones laborales, se originen daños en la salud o en la integridad de los trabajadores.

Además de la pena correspondiente al delito de que se trate, el autor de las lesiones se verá obligado a indemnizar al perjudicado.

En la actualidad existe una tendencia, más o menos acusada según los países, a establecer una serie de categorías de lesiones según un baremo concreto, con arreglo al cual se pretende que lesiones de similar entidad no sean indemnizadas con cuantías muy diferentes según la apreciación subjetiva de quien los juzga.

2.1. CONCEPTO

Se puede entender como lesión, toda acción producida en contra de una persona que cause cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Rafael de Pina (1994) menciona que por lesión debe entenderse las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, si no toda alteración a la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa.¹⁰

El delito de lesiones, en Derecho penal, es un delito que consiste en causar una o varias lesiones a una persona de forma que se menoscabe su integridad

¹⁰ DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho". p. 354

corporal, su salud física o incluso su salud mental. Es uno de los delitos más habituales, puesto que protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, como es la integridad corporal de las personas.

Es un delito cuya pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima. A mayor gravedad del daño la pena es mayor. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito deja de ser de lesiones, y se convierte en homicidio.

El delito de lesiones puede causarse tanto por dolo como por culpa (normalmente por culpa grave), si bien la pena que se impone a cada uno de estos dos casos es distinta.

2.2. ANALISIS DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el artículo 288 del Código Penal Federal se establece que:

-Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.¹¹

De la definición legal debe entenderse por lesiones a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya sea que afecten a un aparato entero o a uno de sus órganos, incluyéndose aquí cualquier alteración nerviosa o psíquica.

Cuando la ley menciona "toda alteración en la salud", se refiere al daño funcional. Por otra parte cuando enuncia las heridas, escoriaciones, contusiones, etc., y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano, alude a un daño anatómico o, a una afectación corporal. Ambos deben tener una causa externa proveniente del hombre.

¹¹ CODIGO PENAL FEDERAL

Las lesiones han de ser efecto de una causa externa; es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo causal. Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano.

Debe entenderse por cada hipótesis que el Código señala al referirse a los daños anatómicos entendidos como una lesión:

HERIDA. Es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etc.

ESCORIACIÓN. Se alude al resultado o consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel. Generalmente, la escoriación es causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceite a bajas temperaturas, etc.

CONTUSIÓN. Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes).

El instrumento utilizado mayormente para lesionar y causar contusiones es el propio cuerpo humano, empleado por el sujeto activo para atacar.

FRACTURA. Es la ruptura de un hueso, normalmente causada por golpeas, caídas, etc.

DISLOCACIÓN. Es la separación de su lugar de un hueso, pero este no se rompe, sino sólo se separa del lugar donde debe estar.

QUEMADURA. Es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Existen diferentes grados de quemaduras que van de acuerdo a la intensidad del daño.

Y a título de referencia anotamos otros numerales ligados al tema:

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

2.3.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

En el Código Penal que se encuentra en vigor en el Estado de Tabasco, dentro del capítulo referente a los delitos contra la vida y la salud personal el artículo 116 se refiere al delito de lesiones, que a diferencia del Código Penal Federal únicamente menciona la penalidad correspondiente dependiendo del tipo de lesión de que se trate, pero no se da una especificación de lo que el delito es, y a la letra, el artículo dice lo siguiente:

Artículo 116.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:

1.- De cuarenta y cinco a noventa días de trabajo en favor de la comunidad cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;

II.- De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III.- De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

IV.- De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente notable en la cara;

V.- De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan

facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI.- De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;

VII. - De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV a VI. ¹²

En este artículo únicamente se define como lesión el hecho de dañar a otra persona en su salud, sin que se especifique el tipo de daño o los tipos de daño que pudieran considerarse como tal.

En la primera fracción se habla de las lesiones que tardan en sanar hasta quince días, esto es, las que se denominan lesiones levísimas; la segunda fracción se refiere a la penalidad en el caso de las lesiones leves que son las que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta y que no ponen en peligro la vida; la tercera fracción sólo nos dice que la lesión tarda en sanar más de sesenta días por lo que podría encuadrar dentro de las lesiones leves, ya que en esta fracción sólo se habla del tiempo de curación; en la cuarta fracción se habla de las lesiones que dejan cicatriz permanente en la cara, que serían, según la clasificación doctrinal de las mismas las lesiones graves, dentro de esta misma clasificación se encuentran las lesiones que se especifican en la fracción quinta y por último las lesiones estipuladas en la fracción sexta son las que se clasifican como gravísimas, y que por los efectos que produce en el sujeto pasivo la penalidad que recibe es la más alta.

Podemos decir a manera de resumen que en el artículo antes mencionado se encuadran las penas correspondientes a los diferentes tipos de lesiones en cada una de sus fracciones de la siguiente manera:

1.- LEVÍSIMAS (De cuarenta y cinco a noventa días de trabajo en favor de la comunidad)

II.- LEVES (De seis meses a dos años de prisión)

III.-LEVES (De dos a tres años de prisión)

IV:-GRAVES (De tres a cinco años de prisión)

¹² CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

V.- GRAVES (De tres a seis años de prisión)

VI.- GRAVÍSIMAS (De cinco a diez años de prisión) ¹³

De esta forma se puede ver claramente la clasificación que se hace de las lesiones en el Código Penal del Estado de Tabasco, dependiendo de su gravedad y marcando de esta forma una penalidad diferente para cada una de ellas.

De lo transcrito y analizado se desprende que se trata del delito de lesiones con distintos grados de gravedad o bien en este caso el grado de lo leve que resulta este delito. Sin embargo no debemos olvidar que si bien es cierto que las lesiones en sí mismas constituyen la comisión de delitos previstos por la ley penal; es igual de cierto que en las lesiones leves no trae daños físicos profundos, pero si generan problemas en el subconsciente y por la profundidad que alcanza su daño, se le considera como fuentes generadoras de una injuria grave.

Como complemento se transcriben los siguientes artículos del Código penal del estado Libre y Soberano de Tabasco:

ARTÍCULO 118.- Se impondrá una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos y en la forma prevista en el artículo 111. Además se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 119.- Cuando las lesiones se infieran en agravio de un menor o de un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se agravará:

I. Con prisión de tres a seis meses si se trata de las previstas en la fracción I del artículo 116 y se infieren con crueldad o frecuencia.

II. Con prisión de seis meses a dos años si son de las previstas en las fracciones II a VII del artículo 116.

En ambos casos se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 120.- Al que padeciendo una enfermedad grave y

¹³ AMUCHATEGUI, Requena I Graciela. "Derecho Penal", México 2005, pp. 196-214

transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los artículos 116 y 117.

ARTÍCULO 121.- Al responsable de lesiones calificadas se le agravará la pena en una mitad más.

ARTÍCULO 122.- Al que infiera lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de las penas correspondientes si se trata del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

2.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

Existen diferentes criterios para clasificar las lesiones según se trate desde un punto de vista médico o legal. Desde el punto de vista legal, tanto la doctrina como la ley dan una clasificación de la misma, pero esta última no las encuadra en una denominación determinada que las identifique, a diferencia de la doctrina que las agrupa dependiendo de sus consecuencias.

Las lesiones se clasifican según la doctrina en:

1.- LESIONES LEVISIMAS: Estas son lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y que tardan en sanar menos de quince días.

Al respecto la primera parte del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal señala; "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez".¹⁴

Por lo tanto para que una lesión sea levísima, se requiere por disposición expresa de la norma que:

- a) Que no ponga en peligro la vida; y
- b) Que tarde en sanar menos de quince días.

En este tipo de lesiones la pena es alternativa, dependiendo para la fijación de la misma del criterio del juez, quien debe basar su dictamen de acuerdo a las

¹⁴ CÓDIGO PENAL FEDERAL

circunstancias especiales del caso.

2.- LESIONES LEVES: Estas son lesiones que tardan en sanar más de quince días, y que no ponen en peligro la vida.

En la segunda parte del artículo antes mencionado dice: "Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa".¹⁵ A diferencia de las lesiones levísimas, las leves tardan en sanar más de quince días, pero tampoco ponen en peligro la vida.

En ambos casos estas se perseguirán por querrela de parte ofendida, siendo sumamente importante la valoración del médico forense, quien debe determinar, las características, causas y consecuencias de las mismas, dictamen que será presentado al juez para determinar la penalidad correspondiente al caso.

3.- LESIONES GRAVES: Estas se refieren a lesiones que perturben para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. En este tipo de lesiones también son consideradas, todas aquellas que dejen en el sujeto pasivo una cicatriz en la cara, y que esta sea perpetuamente notable, ya que según consideraciones de la ley esta constituye además de un daño anatómico como delito, una afrenta para la persona.

En los artículos 290 y 291 del Código Penal Federal, se encuentran contempladas las lesiones graves que consisten según la norma en; "que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".¹⁶

La primera consecuencia de una lesión grave determinada en la norma, es dejar al sujeto pasivo una cicatriz en la cara y que esta sea perpetuamente notable.

¹⁵ Ibíd. Artículo 289

¹⁶ Ibíd. Artículos 290 y 291

Se da mayor importancia a la cara con respecto a cualquier otra parte del cuerpo, debido a que esta es la parte del cuerpo que siempre permanece al descubierto y constituye un elemento esencial en la vida del hombre, y por constituir las marcas en el rostro un blanco de ofensas o manifestaciones que alteran la sensibilidad del sujeto, por esto la ley penal estima que una cicatriz en la cara constituye, además del daño anatómico como delito, una ofensa a la integridad de la persona.

Con respecto a que esta cicatriz sea perpetuamente notable Francisco de la Vega afirma "su perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial".¹⁷ Esta cicatriz, necesariamente debe ser en la cara y su notoriedad debe ser perpetua, esto es, debe permanecer toda la vida.

La valoración de la notoriedad debe ser objetiva y basarse en las aportaciones médicas del momento.

El artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal menciona otras lesiones que también se estiman como graves, a saber:

- a) Que perturbe para siempre la vista;
- b) Disminuya la facultad de oír; y
- c) Entorpezca o debilite permanentemente una mano. Un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales.¹⁸

En estas hipótesis se establece una perturbación permanente, en la cual se da una afectación no total, sino parcial: perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar, esta función continua, pero no al 100/00, la función del órgano subsiste, pero de manera inadecuada o anormal.

4.- LESIONES GRAVÍSIMAS: Estas son lesiones que producen al sujeto pasivo:

- 1.- Enfermedad segura o probablemente incurable; a causa de la lesión,

¹⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, séptima Edición. UNAM. 1184 -1191.

¹⁸ Código Penal Federal, Ob. Cit. Artículos 290 y 291.

surge una enfermedad, la cual a juicio del médico, sea segura y sin posibilidad de curación.

II.- Inutilización completa o pérdida de un ojo, una mano, un brazo, una pierna, un pie o cualquier otro órgano; Para que la lesión sea considerada gravísima, no se requiere únicamente el debilitamiento, sino la inutilización completa o pérdida total del órgano, lo cual implica un daño mayor, que el simple debilitamiento del mismo, el órgano pierde su función de manera absoluta y definitiva.

III.- Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica; Al perder algún órgano o inutilizar su función, queda el sujeto pasivo imposibilitado en alguna de sus funciones orgánicas.

IV.- Quedar sordo, impotente o con deformidad incorregible; Respecto al primer aspecto se refiere a la imposibilidad de oír, o sea perder la facultad auditiva en cuanto a la impotencia es la incapacidad sexual, de la que existen dos tipos a saber;

Impotencia Coeundi.- Incapacidad para realizar el coito.

Impotencia Generandi.- Incapacidad de engendrar aunque hay capacidad de coito.

. Pérdida de las funciones sexuales, se refiere a la impotencia coeundi, o sea, que el sujeto no puede realizar coito, esto ocurre con la castración y otro tipo anomalía, irregularidad o defecto visible en la apariencia del sujeto pasivo. Se trata de un daño anatómico con una seria trascendencia social, pues una persona que muestra una anomalía o deformidad llama la atención y es muchas veces objeto de burla. Esta debe ser incorregible, para que sea considerada como gravísima.

La lesión gravísima corresponde a la impotencia generandi, que tiene una mayor penalidad, y la impotencia coeundi aunque también es considerada como lesión gravísima recibe una penalidad menor.

V.- Incapacidad permanente para trabajar; La lesión puede ser grave al extremo de que el sujeto pasivo quede incapacitado para trabajar, refiriéndose esta hipótesis a perder la capacidad de realizar cualquier tipo de trabajo.

VI.- Enajenación mental; Se refiere a aquellos padecimientos cerebrales

que alteran la consciencia.

VII.- Pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales; pérdida de la vista, implica que el sujeto pasivo quede ciego, pierde totalmente dicha facultad.

A este tipo de lesiones se refieren los artículos 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal, dando a cada tipo de daño una penalidad diferente dependiendo de la gravedad del mismo.

CAPÍTULO III.

LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

CAPÍTULO III. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Los principales objetivos son la convivencia armónica y respetuosa entre los cónyuges, quienes por voluntad propia adquieren ciertos derechos y obligaciones, cuando dicha convivencia deja de ser pacífica y basada en el respeto mutuo ya sea por culpa de uno de los cónyuges, de ambos o por causas ajenas a su voluntad, como en los casos en los que alguno de ellos adquiere alguna enfermedad de las descritas en la ley, el matrimonio pierde uno de sus objetivos primordiales, por lo que jurídicamente es posible acudir a la figura del divorcio, que otorga a los cónyuges la posibilidad de disolver dicho vínculo y evitar mayores conflictos en la pareja, que pueden ser aun más graves cuando existen hijos que sufren con las desavenencias de sus padres. El divorcio es pues, una forma eficaz para solucionar una mala relación, que en muchos casos puede llegar a extremos graves dentro de la pareja.

3. I.-CONCEPTO

La palabra divorcio proviene del latín *divortium* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.¹⁹

El divorcio puede ser entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas relaciones matrimoniales y que deben desaparecer ante la posibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación, es por esto entendida como una extinción de la convivencia decretada por la autoridad competente.

Bonnecase define al divorcio como, la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos.²⁰

El divorcio se puede entender como la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges decretada por una autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del mismo, establecidas expresamente en la ley.

¹⁹ DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho", 20ª. Edición, pp. 253-254.

²⁰ *Ibíd.*

De igual forma lo podemos entender como la disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley, además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso. En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes: 1) Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí. 2) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio. 3) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera.

El divorcio presupone la existencia de un matrimonio válido que jurídicamente es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran fundamento de la familia. El matrimonio solo acepta tres formas de terminación que son: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio o el divorcio.

En conclusión este debe considerarse como la disolución del matrimonio, ante la autoridad competente por las causas estipuladas en la ley.

3.2.- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.

El divorcio ha sido objeto a lo largo de la historia de enconadas disputas entre partidarios y detractores, que han basado sus argumentos en cuestiones de índole moral, filosófica, religiosa, sociológica o jurídica. Desde esta última perspectiva, a la cual nos ceñiremos, el debate se ha centrado en la naturaleza de la institución matrimonial y, en concreto, en su condición de contrato civil. Un amplio sector doctrinal afirma que el matrimonio, como todo contrato, no tiene carácter permanente, por lo cual puede ser disuelto por el mutuo disenso. Algunos autores han equiparado el matrimonio al contrato de sociedad y defienden la posibilidad de su ruptura por la simple voluntad de cualquiera de las partes. Frente a estos argumentos se han alzado voces que, aún no negando la naturaleza contractual del matrimonio, defienden la necesidad de dar un tratamiento diferenciado al mismo, dada su condición de núcleo de la institución familiar y unidad básica de convivencia en las sociedades modernas. Debe gozar, por tanto, de una estabilidad que se vería seriamente comprometida en caso de ser contemplado por el ordenamiento como un contrato más y estar sometido a la provisionalidad inherente a los mismos, lo que traería consigo la posibilidad de su ruptura, a voluntad de un cónyuge o ambos, en cualquier momento y sin necesidad de causa alguna. Esta última postura es acogida por la mayor parte de las legislaciones, que regulan el matrimonio aparte del resto de los contratos y fijan una serie de causas tasadas para la ruptura del vínculo. No obstante, la tendencia a favorecer la permanencia de la institución matrimonial no tiene porque conllevar un posicionamiento en contra del divorcio, que está admitido en la gran mayoría de los sistemas jurídicos y resulta de indudable necesidad en el desenvolvimiento de la vida social de nuestra época.

Doctrinalmente se clasifica el divorcio partiendo desde dos puntos de vista:

1.- POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE, este puede ser;

. Divorcio vincular, denominado también divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

- Divorcio por simple separación de cuerpos o menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de cohabitación, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.²¹

2.- EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, esto es, por la forma de obtenerlo, este se clasifica en:

a).- DIVORCIO UNILATERAL O REPUDIO.

Es aquel en que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Este tipo de divorcio no es regulado por nuestra legislación, en cambio es válido en otros países como en Uruguay donde todavía subsiste como una forma de disolución del matrimonio

b).- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, VOLUNTARIO O POR MUTUO DISENSO

Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. En términos generales debemos entenderlo como: la disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los consortes cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio. Este tipo de divorcio solo puede iniciarse después de un año de celebrado el matrimonio.²²

Dentro de este tipo de divorcio existen dos formas de ejecución que son:

1.- Administrativo, este se seguirá ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, quien deberá identificar a los consortes y hará constar la solicitud de divorcio en acta que levantara al efecto, citándolos para que se presenten a ratificar la solicitud y ratificada esta los declarará divorciados, son necesarios para su procedencia los siguientes requisitos:

- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- Que no tengan hijos, ni la mujer se encuentre en estado de gravidez;
- Que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes o hayan

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IX

²² BAQUEIRO. Ob. Cit. Pp. 145-171

liquidado la sociedad conyugal, en su caso; y

- Que tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.²³

2.- Judicial; cuando falta algún requisito de los necesarios para la tramitación del divorcio por la vía administrativa será procedente el divorcio voluntario por la vía judicial, el cual se podrá solicitar en los siguientes casos;

- Cuando se trate de matrimonio de menores
- Cuando existan hijos;
- Cuando no se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo; · Cuando haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; · En general, cuando falte uno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.²⁴

La solicitud de divorcio se presentara ante el juez de lo familiar, y deberá anexar un convenio estipulando claramente de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil para el Estado de Tabasco, la persona que se hará cargo del o los menores, la manera de atender sus necesidades, el domicilio de cada uno de los' cónyuges, la forma de garantizar los alimentos del o los acreedores alimentarios, el modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento, la designación del liquidador de la sociedad y el inventario de bienes y deudas comunes. El Juez de lo Familiar competente citará a los cónyuges, al representante del Ministerio Público y al representante del DIF, a una junta de advenimiento donde se exhortara a los interesados a una reconciliación y donde los representantes del Ministerio Público y el DIF podrán oponerse si lo estiman necesario a cualquiera de las cláusulas del convenio presentado que a su juicio no estén debidamente expresadas o no protejan a los menores o a alguno de los cónyuges. Después de valorado el convenio y si en la junta no se logro una reconciliación, el Juez de 1º. Familiar dictará sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial.

²³ PALLARES, Ibíd.

²⁴ Ibíd.-

c).- DIVORCIO CAUSAL, NECESARIO O CONTENCIOSO.

Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al cónyuge que no hubiese dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso la acción se le concede al cónyuge sano.

Es necesario para la procedencia de este tipo de divorcio que la causal invocada, se encuentre comprendida dentro de las causales que se encuentran estipuladas en el artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, dichas causales deben enumerarse limitativamente, esto es, cada una es autónoma y no deben aplicarse por analogía o por mayoría de razón.

El artículo 275 del Código Civil del Estado de Tabasco nos menciona en relación con la acción de divorcio necesario, que es menester que esta se base en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de los seis meses después de que haya llegado a conocimiento del actor los hechos en que funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. No es posible demandar un divorcio necesario fundándose en hechos propios que aunque se encuentren dentro de las causales estipuladas para solicitarlo corresponde al cónyuge inocente la acción de divorcio.

La autoridad competente para conceder el divorcio necesario, es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en el caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

El juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los

esposos y en relación con los hijos.

Este a su vez, se clasifica en:

1.- Divorcio Sanción; En el que se supone que la causa es una violación grave de los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

2.- Divorcio Remedio; En él no puede hablarse de un cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como en el caso de enfermedades graves, contagiosas e incurables - la impotencia y la enajenación mental- pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación. Consideradas dentro de esta clasificación encontramos también la falta de convivencia de los cónyuges y el hecho de que alguno hubiere demandado nulidad o el divorcio y su demanda no hubiere procedido o se hubiese desistido de la acción.

3.3.- CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

En el Código Civil vigente para el Estado de Tabasco se encuentran estipuladas en el artículo 272 las causas por las cuales es procedente la disolución del vínculo matrimonial y que serán aludidas en caso de solicitud de divorcio necesario.

Art. 272. Causales.- Son causales de divorcio necesario:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Parecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;

XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que su mala fe, el deudor obligo a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses,

será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes de otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; y

XVIII.- Emplear, la mujer, el método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.²⁵

²⁵ CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO. Artículo 272

CAPÍTULO IV.

CAUSALES DE DIVORCIO

CAPÍTULO IV. CAUSALES DE DIVORCIO

Diversos autores nos proponen un sinfín de argumentos encaminados a justificar el motivo de la disolución del vínculo matrimonial, pero por su precisión nos pronunciamos por lo que nos dice el tratadista Eduardo Pallares que señala que existen dos principios en relación con las causales de divorcio necesario, estos son:

I.- PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS CAUSAS.

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativa y numéricamente enuncia la ley. Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha concedido a los jueces la facultad de establecer causas distintas a las enunciadas en la ley, ya que son estas las que se consideran verdaderamente justificadas.

II.- PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma.

La doctrina se considera que de las dieciocho causales de divorcio, dieciséis son realmente causales de divorcio necesario, estas se dividen en dos grandes grupos, a saber;

1.- Aquellas que implican una sanción para el culpable;

Se dice que son causales sanción, aquellas que representan a la disolución del vínculo matrimonial como un castigo para el cónyuge culpable, que es el responsable de esta disolución por haber violado los deberes que le impone el matrimonio.

II.- Aquellas que son necesarias o un remedio;

Son causales necesarias o remedio aquellas que, sin existir un responsable directo de la ruptura, permiten, normalmente por razones de salud,

proceder al divorcio pues se presentan como una alternativa para proteger la salud tanto del cónyuge sano como de los hijos, se imponen por razón de considerarlas inadecuadas a la vida en común y para los fines del matrimonio.²⁶

Otros autores las clasifican en:

- Causas de orden criminológico, conexas a un hecho castigado más o menos severamente por la ley.

- Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas ineptitudes para la vida conyugal.

- Causas indeterminadas, admitidas por algunos legisladores para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, que sería difícil precisar de una manera categórica y concreta.

- Causas de orden individual.²⁷

Por otro lado Eduardo Pallares nos da una clasificación diferente de las causas de divorcio, que pueden dividirse en los siguientes grupos:

- . Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio y abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas.²⁸

- . Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad discrecional, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en relación con las pruebas.

Las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado.

Las causas que comprenden el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal.

Otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por

²⁶ PEREZ Duarte Alicia, "Derecho de Familia" México 2003, p. 33

²⁷ *Ibíd.* P. 42

²⁸ PALLARES. Ob. Cit

motivo de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo con sus obligaciones familiares.

4.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Art. 272. Causales.- Son causales de divorcio Necesario:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los Cónyuges;

El adulterio consiste en la unión sexual que no sea contra natural de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero. De esta definición podemos deducir que no existe la figura de adulterio cuando los actos realizados sean contra natura aunque existan los demás elementos de la definición y tampoco se encuadra dentro de esta, cuando uno o ambos "adúlteros" estén casados únicamente por la iglesia, aunque en ambos casos esto pueda originar conflictos graves entre los cónyuges.

Normalmente las relaciones con un tercero causan conflicto en la pareja tanto si están unidas o no en matrimonio, de ahí que pueda justificarse esta causal de divorcio. Tal causal es la que se presenta como una prueba objetiva de la ruptura de la relación afectiva entre los cónyuges, la doctrina menciona que estos son actos lesivos a la fidelidad matrimonial y por lo tanto contrarios a este, incluso se llega a sostener que no es causal de divorcio cuando el adulterio es compensado, es decir, cometido por ambos cónyuges. Tampoco lo es cuando el que lo comete se ha visto empujado a ello por la negativa reiterada al débito conyugal o cuando este se presta con tales dificultades, protestas y finalidades que al "pobre adúltero" no le queda más remedio que buscar satisfacción a sus instintos naturales en las relaciones ilícitas, dando esto muestra clara para justificar el adulterio masculino y condenar a la mujer ya sea por adúltera o por provocadora del adulterio de su marido. Tomando la deficiente educación sexual sólo como patrimonio de la

mujer y dejando de lado la consideración de que en cierto modo aquellos maridos ausentes, fríos, descorteses, opresores, no empujaron a la mujer a buscar esa relación ilícita.

El adulterio es en todo caso, una causal de divorcio tan difícilmente demostrable a través de la prueba directa y objetiva sin que en ningún caso se admita prueba presuncional, esto es, al cónyuge ofendido no le bastara solo con aportar indicios suficientes de la existencia de las relaciones ilícitas de su cónyuge para que el juez pueda decidir la disolución del vínculo por esta causal, es totalmente indispensable que las pruebas ofrecidas sean objetivas y no presuncionales. Evidentemente, no se requiere la condena penal previa, pues el delito de adulterio requiere en su tipo que éste se haya consumado con escándalo o en el domicilio conyugal. En el derecho civil basta que exista la relación extraconyugal debidamente probada para que se configure la causal.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

Esta puede ser considerada como una variante del adulterio, pues, con tal conducta la mujer pretende adjudicar falsamente a su cónyuge la paternidad de un hijo que no es de él, dándose en este caso un problema real de la pareja, la falta de confianza, que es la base de toda relación.

Existen legalmente especificaciones con respecto a la declaración de ilegitimidad de hijo nacido dentro de matrimonio; pueden ser declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio, los hijos nacidos después de ese periodo se presumen hijos de matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento. Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de 180 días no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido, alegando adulterio de la madre, a no ser que el nacimiento se haya ocultado o

que el marido demuestre que durante los diez meses que preceden al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer:

Esta causal se refiere específicamente a los maridos que explotan a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas.

La doctrina justifica esta causal por considerarse una degradación moral del marido que hace imposible el cumplimiento de una de las funciones principales del matrimonio: la formación moral y física de los hijos. Pero no se debe dejar de apreciar la gran importancia que tiene el hecho de valorar el daño que se le hace a la mujer, independientemente de la formación de los hijos, ya que estos actos implican una devaluación de la mujer que afectan de forma irreparable la relación conyugal.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal; Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero la causal sólo se produce si la provocación tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea el de lesiones, homicidio, plagio, et-., pero también puede ser que tenga por objeto la comisión de un delito sexual, como es el de la violación.

La provocación puede ser de palabra, por escrito, e incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera o de otra se lleva a cabo la provocación.

Es bastante claro que con esta causal se trata de evitar que la intimidad que se genera en el matrimonio se convierta en un tipo de asociación delictuosa.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el

fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; Esta causal se presenta como una sanción para el cónyuge que desvirtúe a través de la corrupción la educación y formación que debe dar a los hijos, esta conducta puede constituir el delito de corrupción de menores, aunque no es necesario que se realicen todos los actos que constituyen ese delito, para que se produzca la causal, además este puede ser cometido por personas que no sean padres de familia.

La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo, e incluso en la mendicidad. El vocablo corrupción tiene un sentido muy amplio, que podría encuadrar en el toda clase de miserias morales.

Para que esta causal exista, es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos, y no sólo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual, que no sepan educarlos al carecer de la autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

VI.- Parecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

La primera parte de esta causal, atiende a razones de salud pública y de interés social, con ella se pretende la protección de los hijos y del cónyuge sano, tanto como evitar contagios. En este aspecto se puede decir que se está limitando el deber de asistencia entre los cónyuges, pues cuando realmente se necesita hacer efectivo el compromiso de vida entre el hombre y la mujer que decidieron casarse, puede disolverse por existir una enfermedad de tipo crónico o incurable, siendo que existen enfermedades consideradas como tal, como son, por ejemplo; la tendencia al cáncer de forma hereditaria, la arteriosclerosis, o la colitis crónica, que son enfermedades que entran dentro de la descripción legal y que sería injusto tomarlas como causal de divorcio. Es claro, que la intención del legislador es el castigar al cónyuge que contrajo una enfermedad de las llamadas venéreas

por sostener relaciones extramatrimoniales que posteriormente representan un peligro para la familia, porque en realidad la verdadera causa del divorcio no es precisamente la enfermedad, sino, la forma en la que esta fue contraída.

La segunda parte de esta causal se refiere a la impotencia incurable para la cópula, cuando esta no representa la finalidad primordial del matrimonio. El compromiso de la vida en común es mucho más que la simple cópula y sexualidad de la pareja, que depende en gran medida de la educación que ambos tuvieron al respecto. Siendo que en la actualidad la cópula ya no es indispensable para procrear. Cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 101/60 señaló que la impotencia es la imposibilidad de llevar a cabo el acto sexual y no la esterilidad

VII. -Padecer enajenación mental incurable.

Una enfermedad de este tipo no es más que una carga conyugal y familiar muy pesada, por lo que es justificable esta causal, pero cabe aclarar que no es justificable el hecho de que después de concedido el divorcio el cónyuge sano se desentienda del cónyuge enfermo, debido a que este se encuentra incapacitado mentalmente para cuidarse y es deber moral de cónyuge sano velar por el bienestar de su pareja, aunque tenga por este solo hecho la posibilidad de contraer nuevas nupcias, el deber moral debe subsistir.

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el abandono del domicilio conyugal no se refiere únicamente al abandono material del hogar, sino al abandono de su cónyuge, hijos y demás obligaciones conyugales. Es importante mencionar que el simple abandono del hogar conyugal implica ya una violación al deber de cohabitación, que deben respetar los cónyuges.

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Esta causal según algunos tratadistas resulta un tanto injusta, ya que si el cónyuge que no pudo tolerar más la situación que privaba en su matrimonio y en una actitud sociológicamente sana, sale del hogar conyugal' y no demanda el divorcio o justifica su salida, puede considerarse culpable por ese solo hecho.

El concepto de domicilio conyugal denominado en las dos anteriores causales debe entenderse según el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal como "el lugar establecido e común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. "

X- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

Para obtener el divorcio por esta causal es necesario que exista previamente un juicio en el que se haga la declaración de ausencia o presunción de muerte, siendo esta causal verdaderamente justificada por la incertidumbre que crea a los hijos y al cónyuge del ausente o presunto muerto, el desconocimiento de su paradero y al mismo tiempo una sanción para este último por abandonar sus deberes conyugales.

XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal.

Con los términos aducidos en esta causal debe entenderse todos los actos o palabras que, a criterio del juez, rompan el mutuo respeto y consideración que se deben los cónyuges, tomando en cuenta la educación y cultura de ambos. Esta causal comprende todas las conductas crueles, amenazantes o injuriosas que hagan sufrir, intimiden u ofendan al cónyuge inocente.

La sevicia, las amenazas o las injurias han de ser cometidas por un cónyuge al otro, y no a los miembros de su familia. Por lo que podemos decir que no procede la aplicación analógica, cuando una ley enumera los casos en que debe ser aplicada, se impone una interpretación restrictiva de la norma jurídica.

Es primordial que en el delito de injurias se ataque el honor, el prestigio o el buen nombre de la persona contra quien se dirigen. En la jurisprudencia se ha

orientado en el sentido de que la injuria que es causa de divorcio no se identifica como el delito que castiga el derecho penal, de tal forma que no es necesario para que proceda la acción de divorcio, que previamente a ella se haga la averiguación penal correspondiente, y en el debido proceso se declare responsable de ese delito al cónyuge que va a ser demandado en el juicio de divorcio, por lo que pueden constituir causa de divorcio actos que no sean propiamente el delito de que se trata.

Las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, y en este particular los tribunales tienen un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso.

Con respecto a la sevicia, los diccionarios la definen como la crueldad excesiva, malos tratos, golpes,²⁹ y estas al igual que las injurias pueden constituir un delito en determinados casos, según la definición, es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva para que haya sevicia.

Es discutible si bastará un solo acto de sevicia para que se produzca la causal de divorcio. Según nos menciona Eduardo Pallares, si se tiene en cuenta lo que tradicionalmente se ha considerado como tal, la sevicia existe cuando haya malos tratos o diferentes actos de crueldad, pero bastará uno sólo si es de tal magnitud que revela en la persona que lo ejecuta una perversión moral indudable, pero al respecto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo contrario, teniendo en este caso al igual que en el de las injurias los tribunales un amplio poder de apreciación.³⁰

En cuanto a las amenazas los diccionarios la definen como la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor en la persona a quien se intimida.³¹ Del mismo modo que las injurias y la sevicia, no es necesario que constituyan el delito previsto en el derecho penal, deben ser graves y por regla general no bastará un solo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio y por último que los tribunales tienen amplias facultades de apreciación con respecto a la valoración de las mismas.

²⁹ Diccionario de Derecho. Pp.235-274

³⁰ PALLARES. Óp. Cit.

³¹ Enclopedia Omeba. Ob. Cit. T. IV

XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que su mala fe, el deudor obligo a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno. Esta negativa es violatoria de los deberes de asistencia y de aquellos que tienen con respecto de los hijos, ya sea de educación o alimentación, la cual constituye un delito cuando el sujeto tiene la posibilidad de proveerlos.

XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión; Esta causal no requiere según la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una sentencia penal previa que demuestre que se ha cometido el delito de calumnia, ya que sólo el hecho de levantar una acusación calumniosa implica que ha dejado de existir la estima, la consideración, la lealtad y el afecto entre los cónyuges, situación que daña moral y socialmente al cónyuge inocente y a los hijos.³²

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; De acuerdo con los diccionarios, la palabra infamia significa, descrédito, deshonor, vileza en cualquier línea, acción infamante, palabra sumamente injuriosa.³³

Podría afirmarse que la comisión de cualquier delito es infamante, sin embargo, sólo será causal de divorcio aquel que a criterio del juez, por su

³² ARELLANO García Carlos, "Práctica Forense Civil y Familiar" México. P 95.

³³ Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. P 1994.

naturaleza o por las circunstancias en que fue cometido, represente un verdadero deshonor para el cónyuge inocente y para los hijos; siempre y cuando exista una sentencia condenatoria en la que se le imponga, al cónyuge culpable, más de dos años de prisión.

El artículo 22 Constitucional, prohíbe las penas infamantes, o sea aquellas que causan infamia al que es condenado a sufrirlas, por lo que pudiera inferirse que ante la ley no existen los delitos infamantes, lo que presenta una incongruencia con respecto a lo estipulado en esta causal.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altera la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia.

En esta fracción se pretende garantizar la seguridad de la vida del hogar y será el juez quien califique si en realidad esos hábitos hacen imposible o no la convivencia de los cónyuges, aunque parece claro que la presencia de tales circunstancias en el matrimonio siempre causan serios conflictos en la comunidad de vida.

El juego que menciona esta norma se refiere a los juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que pueden producir, causan muchas veces la ruina de la familia, entendiéndose la "ruina" no sólo como la disminución considerable del patrimonio, sino también la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por estos hábitos. En lo referente al vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí solo convierte a su víctima en un ser incapaz de cumplir sus obligaciones familiares, además, de ser un mal ejemplo para los hijos.

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes de otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año.

Esta norma se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro, como, por ejemplo, el llamado "robo de infante", que no es castigado cuando lo comete la persona que ejerza la patria potestad sobre el infante.

Por otra parte existen delitos como el fraude, el robo, etc., que no producen responsabilidad penal o que sólo pueden perseguirse a petición del agraviado, si son cometidos entre cónyuges. Sin embargo independientemente de que se desee querellarse, tales actos si constituyen una justificación o causal de divorcio, porque habrá desaparecido la confianza mutua entre los cónyuges.

Esta fracción no se refiere principalmente a todos aquellos delitos que siendo punibles entre extraños, no lo son entre consortes, sino que debe ser entendida en el sentido de que la realización de estos actos hacen imposible la posibilidad de que exista entre los cónyuges la protección, ayuda y colaboración que es aspecto fundamental del matrimonio.

XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada.

En la actualidad, es de vital trascendencia observar como los individuos valoran las acciones que son evidentes y se observan para calificar una conducta sancionada como actos ilícitos; omitiendo totalmente otras circunstancias que son de igual forma situaciones que crean un ambiente negativo que lesionan plenamente la integridad de los sujetos.

Justamente en esta causal se encuentra fundada toda la esencia de este trabajo, en virtud de que a las lesiones que son graves por sí mismas tienen su valor específico dentro del quehacer jurídico en materia penal ya que prevén una sanción ejemplar para que el presunto delincuente no intente perpetrarlo de nueva cuenta, sin embargo no se ha tomado muy en cuenta el pronunciado problema sobre la secuela que deja al interior de la víctima.

La víctima encuentra menoscabada su integridad moral dada la naturaleza de lo dañino de las lesiones de tal suerte que por la misma gravedad pueden ser motivo del divorcio, sin embargo el caso es más grave ya que nos quedan de igual forma las lesiones leves que si bien es cierto que en la mayoría de las

ocasiones no generan un daño físico de gran importancia y de secuelas que se borrarán en muy poco tiempo, pero la permanencia y la constancia de esas acciones leves que van socavando la humanidad de la víctima, creándoles sentimientos de zozobra, inquietudes y sobre todo la afectación profunda a la autoestima del individuo al grado de considerarse como un ser inferior disminuido de importancia. Todo esto es considerado como una injuria grave.

Esta causal es justificable por el hecho de que cuando un cónyuge acusa al otro de un hecho infamante, la relación de respeto y mutuo afecto que debe existir entre los consortes desaparece y al no ser comprobada, la ley faculta al cónyuge inocente a ejercitar la acción de divorcio por considerarse imposible la convivencia. En este caso los tribunales gozan de la facultad de apreciación con respecto a la gravedad de la injuria.

El fundamento de esta causal, es el hecho de que se ha roto la armonía conyugal, es decir, existe una grave perturbación de la cordialidad entre los consortes, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora culpable que se desistió de la demanda o no probó la causal que intentó la acción divorcio o la nulidad, ejercitada por él.

XVIII.- Emplear, la mujer, el método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.

Esta causal verdaderamente innovadora va de acuerdo con los adelantos médicos respecto a la concepción, donde es necesario en caso de su empleo, el consentimiento de ambos cónyuges siendo el producto de la misma responsabilidad de ambos, ya que la concepción se dará dentro del matrimonio, además es básico para el desarrollo y educación de los hijos concebidos por cualquier método la armonía conyugal, es por esto justificable el hecho de demandar la disolución del vínculo conyugal, cuando la mujer practica algún método de concepción artificial sin el consentimiento de su cónyuge, dado que la procreación de los hijos, siendo el primordial objetivo del matrimonio depende de la decisión conjunta de los mismos.

CAPÍTULO V.

**LAS INJURIAS GRAVES
CONSECUENCIA DE LAS
LESIONES Y CAUSAL DE
DIVORCIO NECESARIO**

CAPÍTULO V. LAS INJURIAS GRAVES CONSECUENCIA DE LAS LESIONES Y CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO

Los antecedentes del divorcio desde sus orígenes hasta llegar a lo que actualmente es una figura jurídica muy importante dentro del derecho mexicano, el divorcio es una forma muy común de disolución del vínculo que conforma el matrimonio, del mismo modo analizamos los tipos de lesiones y sus diferentes características, siendo el tema que nos ocupa la promoción del divorcio por causa de las lesiones sufridas entre los cónyuges, es importante resaltar que a pesar de existir en nuestra legislación varias causas para solicitar el divorcio necesario, el caso de las lesiones leves resulta ser de difícil comprobación, primero porque este tipo de lesiones no dejan huellas fáciles de apreciar, además, que en muchos casos la víctima de las lesiones está influenciada por el temor que ejerce en ella el agresor. Por otra parte nuestra legislación enumera claramente las causas específicas en las que procede dicho divorcio en las que no se encuentra debidamente especificado el caso de las lesiones, que por la frecuencia con la que se presenta debería existir una causal lo suficientemente explícita al respecto.

Del análisis anterior se desprende que las lesiones clasificadas como leves son aquellas que tardan en sanar más de quince días, pero que no ponen en peligro la vida, a estas dependiendo de su gravedad y del criterio del juzgador les corresponde una pena que va de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa, pero estas son perseguidas por querrela de parte, esto es, en el caso de que la Víctima y el agresor sean cónyuges la posibilidad de que se presente una denuncia es mínima debido a los lazos que unen a la víctima y el agresor.

Las fracciones XI y XVI del artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, nos dan pauta a señalar nuestra propuesta; esto es, en la fracción XI nos menciona que las sevicias, los malos tratos, la~ amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro son causa de divorcio, siempre y cuando tales actos hagan imposible la vida conyugal, para que un acto sea considerado

como sevicia es necesario que exista de parte del agresor una "crueldad excesiva" para lo cual se le da al juzgador la facultad amplia de apreciación con respecto a la valoración de las mismas, por lo que si la víctima no presenta las pruebas necesarias que comprueben la existencia de esos malos tratos el divorcio no procede, siendo de vital importancia convencer al juzgador de que dichos tratos hacen imposible la vida conyugal, debemos considerar que cuando en una relación se llega al extremo de lesionar al cónyuge la situación entre ambos puede ser insostenible, pero debido ya sea a costumbres, ignorancia o simplemente miedo se continúa una relación que lejos de ser basada en el amor y el respeto, se finca en medio de resentimientos y miedos que con el tiempo y sin la ayuda necesaria afectan a todos los miembros de la familia, es necesario que exista la denominada "crueldad excesiva" siendo que no es tan importante que el agresor actúe cruelmente ya que el solo el hecho de lesionar a su cónyuge ya implica una falta grave al respeto que la víctima merece.

En el caso de la fracción XVI nos menciona como causa de divorcio "haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año", las lesiones como se menciono pueden tener pena mayor de un año por lo que encuadrarían en dicha causal, pero también pueden tener una pena menor de un año dependiendo de la gravedad de las mismas y la apreciación del juzgador, esto es, si la víctima llegará a presentar una denuncia por lesiones y la pena impuesta es menor de un año dichas lesiones no encuadrarían dentro de esta causal, por lo que el divorcio necesario sería improcedente.

De esta forma podemos concluir diciendo que cuando en una relación conyugal se presentan lesiones que aunque sean continuas pero que no pongan en peligro la vida de la víctima y mientras estas no sean denunciadas penalmente no proporcionan al cónyuge inocente un motivo suficiente para solicitar el divorcio, ya que no reúne los requisitos necesarios para encuadrar dentro de alguna de las causales de divorcio necesario.

5.1.- LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL SUJETO LESIONADO POR LA OMISIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO.

La víctima de las lesiones en muchos casos resulta ser afectada no solo físicamente sino también sociológicamente, ya que el agresor causa en ella una influencia moral que afecta su comportamiento de forma radical, cuando la acción de divorcio no se ejerce la víctima de las lesiones vive un continuo tormento debido al constante temor de que el agresor vuelva a lesionarlo en cualquier momento, lo que le impide desenvolverse normalmente y por supuesto la relación de pareja que debe ser armónica y respetuosa se basa fundamentalmente en el temor y la desconfianza.

Esta afectación emocional se refleja en el trato con los hijos, ya sea que estos al igual que el cónyuge lesionado, sean objeto de agresiones físicas o emocionales o que simplemente tomen como ejemplo la actitud de sus padres, impidiendo un desarrollo intelectual y moral adecuado, esto es, el problema de las lesiones entre cónyuges no solo afecta a la pareja en sí, sino que, repercute en todos los miembros de la familia y que puede impulsar a estos a problemas comunes en nuestra sociedad como son el alcoholismo, la drogadicción y diferentes desviaciones sociológicas que en un futuro afectan a terceras personas.

Podemos mencionar en forma de ejemplo una familia en la que la madre es lesionada por su marido en diversas ocasiones y donde sus menores hijos son testigos de estos actos violentos. La madre al sentirse temerosa no ejerce ninguna acción jurídica para castigar estos hechos, por lo que los hijos ya sea que tomen como ejemplo la actitud de sus padres y en un futuro se conviertan ya sea en víctimas o agresores o al sentirse impotentes ante la situación familiar busquen refugio en el alcohol, las drogas o cualquier otra forma equivocada de desahogar su coraje.

Los problemas sociales que enfrentamos actualmente son en la mayoría de los casos debido a problemas familiares como el que mencionamos que convierten a los miembros en sujetos activos de delitos y desviaciones sociológicas que por supuesto no afectan únicamente a los miembros de la familia

sino a toda una sociedad.

El caso de las lesiones entre cónyuges no solo se refiere a la gravedad de las mismas o a la crueldad con que actúe el agresor, sino a sus consecuencias en el cónyuge afectado, en los hijos de los mismos y en la sociedad en la que se desenvuelvan. Además de que el hecho de dañar físicamente al cónyuge implica una falta de respeto que es parte fundamental en una relación conyugal.

De esta forma podemos ver que el divorcio se nos presenta como un mal necesario, ya que si bien el matrimonio debe ser para toda la vida,. Existen casos en los que es preferible cortar de raíz con este tipo de problemas que como dijimos anteriormente no solo afecta a los cónyuges y a su familia, sino a toda una sociedad.

5.2.- LA COMPROBACIÓN DE LAS LESIONES QUE JUSTIFICAN LA INJURIA COMO CAUSAL DE LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO.

En primer lugar nos referiremos a las lesiones entre consortes la forma de comprobar su existencia es difícil, porque son mínimos los casos en los que la víctima acude a presentar una denuncia por dicho delito o cuando menos que visite a un medico que proporcione un dictamen adecuado con respecto al tipo y a la gravedad de las lesiones.

En la mayoría de los casos la víctima oculta las lesiones sufridas ya sea por vergüenza o simplemente por miedo a su agresor, lo que hace difícil la comprobación de la existencia de las mismas en un momento determinado.

Las lesiones leves no tienen consecuencias graves físicamente hablando, por lo que aunque su periodo de curación es mayor de quince días no es necesario acudir a un médico para poderse recuperar satisfactoriamente. Todo esto hace que la existencia de lesiones en alguno de los cónyuges en forma habitual sea difícil de probar, lo que dificulta en gran medida la labor del juzgador para poder valorar su gravedad, la crueldad y la frecuencia con la que este tipo de hechos se presentan.

Aquí se llega al grado de tener que valorar cual de los cónyuges dice la

verdad, aunque en estos casos los testigos toman mucha importancia la valoración del juzgador es aun más difícil ya que de su decisión depende la acción de divorcio.

Hablamos de LESIÓN a partir de un daño mínimo. Al respecto aparecen dos ideas a tener en cuenta:

1. La LESIÓN es en principio una alteración. Si uno toma al sujeto pasivo, la lesión lo altera, lo modifica en su cuerpo o en su salud, por la conducta de otro. Cuando esa alteración es normal y común, es propia del crecimiento y desarrollo de la persona. Si la alteración es anormal y de uno, es una enfermedad; pero, si la alteración la provoca un tercero puede llegar o no a ser LESIVA. Lo que hay que establecer es cuando esa alteración pasa a ser lesiva. (Por ejemplo, el peluquero altera a otra persona al cortarle el pelo, pero no lo lesiona). Hay que establecer un techo mínimo, a partir del cual la alteración pasa a ser lesiva, hasta un techo máximo, a partir del cual produce la muerte. Si hay muerte ya estaríamos frente a un homicidio. Nuestro código no admite, como otros, la figura de lesión seguida de muerte. Es decir, que para que haya lesiones tiene que haber supervivencia del sujeto pasivo. La ley no fija el punto inicial de la lesión, dice "causar daño". Deja en manos de los intérpretes establecer a que se denomina daño.

2. El MENOSCABO: Otro elemento que hay que definir es "menoscabante". La alteración tiene que menoscabar el cuerpo o la salud, tiene que ser perjudicial. Por eso se dice que el daño es la alteración perjudicial, y no cualquier alteración. En otras legislaciones se dice que hay lesión cuando la alteración no se cure en un plazo de tres días, cosa que no ocurre en nuestro código. Con el solo hecho de que el Juez establezca que hubo una alteración perjudicial, estamos en presencia de LESIONES.

Hay ciertos DAÑOS PARTICULARES. El código dice que cualquier lesión que ponga en peligro la vida es grave, aunque haya sido una lesión que haya tenido muy poca vigencia. Por ejemplo la lesión que trae aparejada un paro cardíaco que pone en peligro la vida. Allí la lesión deja de ser leve, aunque la

lesión en sí haya sido leve.

5.3.- EL MATRIMONIO Y LA CONSCIENCIA SOCIAL

En México existe poca información accesible a la sociedad en general respecto a los derechos que tiene un cónyuge que ha sido maltratado por pareja, las costumbres e ideas antiguas al respecto persistentes a pesar de las múltiples adelantos de la comunicación, existen personas que erróneamente consideran normal el hecho de que entre cónyuges se llegue al maltrato físico en diferentes grados, lo que hace aun más difícil el combate contra dichos hechos.

Resulta pues de suma importancia hacer conciencia en nuestra sociedad al respecto, es necesario crear programas de información donde se proporcione una educación tanto en niños, como en adultos que los ayude a comprender la importancia que tiene su integridad física y moral para el desarrollo de su familia y por supuesto el propio.

Este tipo de casos se presentan con mayor frecuencia en personas de pocos recursos que no han recibido la educación adecuada al respecto y que en su ignorancia consideración como normal el hecho del marido golpe a su esposa por cualquier motivo, por mencionar un ejemplo, ya que aunque en su mayoría las víctimas de lesiones entre cónyuges son mujeres, existen numerosos casos donde en cónyuge lesionado resulta ser el hombre.

Es de total importancia que en la medida de que creamos una conciencia social que las lesiones por sí mismas ya dañan la integridad del individuo en sociedad y de igual manera en su unidad; provocando una nueva evaluación de mismo individuo, son esto se impide o bien se reduce la existencia de las injurias graves y por ende una notable disminución en la segregación de núcleos familiares.

Aunque este tipo de problemas se presentan en todos los ámbitos sociales, podemos decir que gran mayoría de ellos se dan en personas que no cuentan con los medios económicos para recibir una educación adecuada pero esto no debe representar un obstáculo para informarles que tienen derechos y que en caso de

que les sean violados pueden ejercer diferentes acciones para evitar que se repita.

Nosotros consideramos que este tipo de información puede ser propagado por medio de la televisión, la radio, los periódicos y en las escuelas para que de este modo toda la sociedad tenga conocimientos de lo que puede hacer en caso de ser víctima o testigo de lesiones entre cónyuges.

5.4.- APOYO A LA VICTIMA DE LA INJURIA

Siempre se han preocupado de castigar al agresor y divorciar a la víctima de la lesión, pero poco o nada se han preocupado de apoyar a la parte injuriada, al grado de no observar que tan profundo es el daño y por ende la injuria. Esta situación se encuentra acentuada entre cónyuges, ya que nos referimos a la protección que debe otorgarse a la víctima de las mismas, ya que si esta ejerce alguna acción en contra de su agresor puede ser objeto de represalias en su contra ya sea por parte del mismo agresor o de familiares de este, lo que hace aun más difícil que las víctimas de las lesiones tengan el valor de enfrentarse a este tipo de problemas y por lo tanto prefieren seguir sufriendo las agresiones de su cónyuge por miedo de represalias en su contra si denuncia los hechos.

Cuando las lesiones causadas se clasifican como leves y es denunciado por la víctima, el agente activo puede obtener fácilmente la libertad bajo fianza lo que lo deja en plena libertad de presionar ya sea física o moralmente a la víctima quien lejos de librarse del problema conyugal lo empeora, por que las represalias aumentan y como consecuencia lógica sus problemas.

Siendo entonces esencial para la seguridad y estabilidad de la víctima e injuriada la protección necesaria para que el cónyuge culpable no pueda tener acceso a ella y no resulte contraproducente el enfrentarse al problema. De este modo se otorga a la víctima una seguridad de que si denuncia los hechos la ley la protege y podrá hacer valer sus derechos sin el temor de que las cosas empeoren.

Por todo lo anterior y en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos

y por ende refiriéndonos a los sujetos pasivos en los que recae la conducta delictiva y que la ley califica de delito.

Retomando la salvaguarda de los derechos de la parte pasiva u ofendida; y que para tales efectos el código de procedimientos penales del Estado de Tabasco se reforma el primero de mayo de 1997, al establecer en su numeral 17, el apoyo brindado a la víctima en el caso de no tener un abogado particular que le asiste durante todo el desarrollo de la indagatoria y proceso, hasta su conclusión.

Sin embargo, la circunstancia penal no afecta para promover un divorcio por tal causal, por lo que, en elocuencia señalar que las acciones se dividen por ese hecho.

No debemos omitir, que hay un sinnúmero de leyes que proveen una serie de situaciones que contribuirían a corregir algunos de los escenarios negativos por lo que nuestro país y sobre todo nuestro estado adolece y que para tales efectos señalo las siguientes sugerencias:

- Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia.
- Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.
- Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

- Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.
- Promover a nivel municipal políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, hogares temporales de refugio, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.
- Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación.
- Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

5.5.- APOYO A LA VÍCTIMA DE LA INJURIA PARA PROMOVER EL DIVORCIO.

Se ha mencionado la importancia que tiene la protección y el apoyo sociológico a las víctimas de lesiones conyugales sin importar la gravedad de las mismas, para que una persona que ha sido objeto de estos actos delictivos pueda recuperarse es necesario proporcionarle todo el apoyo jurídico y sociológico posible pues es la única forma en que tendrá el valor de enfrentarse al problema que tiene, ya que si se encuentra con que después de ejercer cualquier acción en contra de su agresor la ley no lo apoya es difícil que intente solucionar la situación y prefiera continuar soportando los malos tratos de los que

es objeto.

Indistintamente de los órganos que ya cuenta el estado para algunos fines como este es necesario la creación de una institución donde se proporcione asesoría legal a las personas que las soliciten sin importar condición social, raza, religión o cualquier otro aspecto que pueda ser motivo de discriminación o diferenciación, para que las víctimas de lesiones tengan conocimiento de sus derechos, de la forma de hacerlos valer y de los medios de protección que se le ofrece en caso de ejércelos, lo que en gran medida ayudara a que estos puedan enfrentarse a su agresor sin miedos y con la seguridad de que la ley los protege.

Además deben también existir centros donde se les proporcione la ayuda psicología necesaria para poder superar sus miedos que son en un gran número de casos el motivo por el cual no ejercen ninguna acción legal, estos centros deben contar con personal especializado en este tipo de casos que realmente ayuden a las personas que acuden a ellos y que den un servicio eficaz en contra de los actos delictivos que se presentan entre cónyuges que son de su conocimiento.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo y tomando en cuenta las circunstancias del tiempo y lugar considero que en primer lugar el tipo penal de las lesiones sin importar su grado lesionan a la víctima y con ella a su familia, ya que todos los miembros de la misma sufren en igual condición aunque en distinto grado el menoscabo a su integridad humana y sobre todo psicológica, logrando un desajuste en los individual; mismo que se refleja en la perturbación de la convivencia familiar y posteriormente en la social.

En nuestro país, existen diversas causas que contribuyen a este mal, sin embargo señalamos con firmeza la ignorancia, las equivocadas costumbres que nos arrastran a soportar silenciosamente estas situaciones.

No nos damos cuenta que, los golpes o cualquier tipo de lesión daña al ser humano con mayor fuerza al interior, creando daños en ocasiones irreparables. Es por tal que debemos de darle la intención correcta a ese daño interno provocado por esas experiencias dañinas, sometiéndolas a criterio de un Juzgador para que observe que con estas se constituyen injurias graves y en muchas ocasiones sus consecuencias son más graves que las mismas lesiones.

El estado en el cumplimiento de sus compromisos sociales debe poner especial énfasis a este problema, creando verdaderos órganos o entidades que permitan analizar profundamente el daño psicológico de la víctima y contribuir a terminar con su problema, esto es, contribuir con asistencia y eliminar la fuente que le genera la injuria. El matrimonio.

De igual forma debe dársele a la víctima los medios de protección para que su agresor no pueda volver a dañar e incluso no se acerque a su persona, con esto se contribuye a buscar o bien recobrar cierta estabilidad emocional.

Por otra parte es de vital importancia crear políticas nacionales y sobre todo estatales, encaminadas a educar a la población sobre las lesiones pero sobre todo legal de tal suerte que los ciudadanos en verdad comprendan los alcances de un delito como este. Además hacer entender que se deben cumplir una serie de medidas profilácticas que permitan evitar la presentación de estos delitos y no solo estar encaminado a castigar.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI, Irma G, “Derecho Penal” Editorial Oxford Univesity Press, México 2004.
- ARELLANO García, Carlos, “Práctica Forense de Derecho Civil y Familiar”, 14ª. Edición, editorial Porrúa, México 2005.
- BAILON Valdovinos, Rosalio; “Teoría y Práctica del divorcio”, Editorial Pac, México 2000.
- BAQUEIROS Rojas, Edgar; BUENROSTRO Báez, Rosalía; “Derecho de Familia y sucesiones”, Editorial Oxford University Press, México 2007.
- BARBERO U, Ornar; “Daños y Perjuicios derivados del Divorcio”, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999.
- BONNECASE, Julián; “Tratado Elemental de Derecho Civil”, Biblioteca clásicos del Derecho Civil, Editorial Harla 2001.
- BRAVO González, Agustín, y BRAVO Valdés, Beatriz, “Primer Curso de Derecho Romano”, editorial Porrúa; México 2005.
- BRAVO González, Agustín, y BRAVO Valdés, Beatriz, “Segundo Curso de Derecho Romano”, editorial Porrúa; México 2005.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl; “Código Penal Anotado”, Editorial Antigua Librería Robledo; Cuarta Edición; México 1998.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F; “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial Porrúa; Segunda Edición; México 2001.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F; “Convenios Conyugales y Familiares”, Editorial Porrúa, segunda Edición; México 2003.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F; “La Familia en el Derecho, Relaciones Conyugales”, Editorial Porrúa; Segunda Edición; México 2006.
- DE LA PAZ y Fuentes, Víctor M; “Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio”, editorial Fernando Leguizamo Cortes, Segunda Edición; México 1998.

- DE PINA Vara, Rafael; “Diccionario de Derecho”; Editorial Porrúa; Vigésima edición; México 2007.
- GALINDO Garfias, Ignacio; “Derecho Civil, Primer curso, Personas y Familia”, Editorial Porrúa; Duodécima edición; México 2003.
- MONTERO Duhalt, Sara; “Derecho de Familia”; editorial Porrúa, quinta Edición, México 1998.
- MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Román; “Derecho Romano”, Editorial Oxford University Press, Tercera Edición, México 2001.
- OSORIO Y Nieto, Cesar A, “Ensayos Penales”; editorial Porrúa, Segunda Edición; México 1993.
- PACHECO E, Alberto; “La familia en el Derecho Civil Mexicano”; Editorial Panorama, Segunda edición; México 2003.
- PALLARES Eduardo; “El divorcio en México”, Editorial Porrúa; Cuarta Edición; México 2004.
- PEREZ Duarte, Alicia Elena, “Derecho de Familia”; Editorial UNAM; México 1997.
- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges; “Derecho Civil” Biblioteca Clásicos del Derecho Civil; Editorial Harla; México 1999.
- ROSSEL Saavedra, Enrique; “Manual de Derecho de Familia”; Editorial Jurídica de Chile; Sexta Edición; Santiago de Chile 2000.
- “Delitos Contra la Salud”, Biblioteca del Jurista; Editorial Anaya; México 1996.
- Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Cajica, Puebla, México 2008.
- Código Penal Vigente para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Cajica, Puebla, México 2008.
- Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Cajica, Puebla, México 2008.
- Código Penal Federal, Editorial Delma; Decimoquinta Edición; México 2008.

- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa; Séptima Edición; Tomos II y III; México 1994.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, editorial Driskill S.A; Tomos IX y XVIII; Buenos Aires, Argentina 2003.